

D. FRANCISCO XAVIER VENÉGAS DE SAAVEDRA,

Rodriguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Exércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Formado Expediente en esta Superioridad sobre que se permitiese la fábrica y uso libre del Vino Mescal, conocido tambien con el nombre de Vingarrote, asi como lo tienen la Provincia de Zacatecas, Fielato del Fresnillo y Xerez, Charcas y Pueblos de su comprehension, Sierra de Pinos y Villa Nueva: oidos los informes que han dado sobre el asunto los Tribunales de Cuentas y Consulado, y la Direccion general de Aduanas; y dada vista de todo al Sr. Fiscal de Real Hacienda, se acordó en Junta Superior de ella celebrada en 4 de Mayo último, que presidi, el amplio y general permiso para que en todo el distrito de este Vireynato se fabrique el expresado licor baxo el sistema y pensiones que se asentarán, en el concepto de que su libre elaboracion y expendio correrá directamente por cuenta de los particulares, y no por administracion Real que se establezca al efecto para su cuenta y razon, pues no resulta al Erario ventaja ni utilidad alguna de este manejo, y por lo mismo no se ha adoptado en los lugares donde no está prohibido, si no es quando ha obligado á ello la necesidad por falta de individuos que hayan hecho postura para rematar en cabeza propia los asientos.

Deberán entender los Administradores de Aduanas en el cobro de la Pension del Permiso, como individuos mas proporcionados al intento: esta Pension será de medio real en cada peso del valor que tenga ó á que se venda cada barril de á cien quartillos al pie de la Fábrica, regulándose á este respecto los cueros ó botijas de que se hace uso comunmente: asimismo pagará esta bebida por separado de la Pension del Permiso la Alcabala, como el Aguardiente de Caña, entendiéndose del valor ó estimacion que tenga conforme á su calidad en el parage donde se venda, debiendo caminar siempre con Guias de las Administraciones ó Receptorias mas inmediatas; en el concepto de que no llevándolas, ha de caer el efecto en la pena de comiso, y tambien las cabalgaduras y demas en que se conduzca.

Asimismo deberán dichos Administradores dar las licencias para el establecimiento ó continuacion de las Fábricas, encargándose de recaudar la Pension baxo las fianzas que tengan dadas por el ramo principal de Alcabalas, con anuencia y consentimiento de sus fiadores; cargando igualmente los propios Administradores con las obligaciones que tenian impuestas por sus particulares instrucciones los de Vinos Mescales de Zacatecas, Charcas y Sierra de Pinos en quanto á las visitas de Fábricas; procurar se ubiquen éstas lo mas aproximadas que se pueda á las poblaciones: que la bebida se haga sin mezcla alguna de ingredientes nocivos á la salud, baxo la pena de que los contraventores serán castigados con la mayor severidad, zelándose sobre esto con actividad y eficacia; y por este trabajo y responsabilidad tendrán dichos Administradores el premio de cinco por ciento sobre el producto del derecho de Permision para sí y los gastos que ocurran, y en la Alcabala del propio artículo lo mismo que disfrutaban en los demas efectos de comercio.

Será del cargo de la Direccion general de Aduanas el cuidado y conocimiento de las cuentas del derecho de Permiso, pues así se sistematizará el ramo con mayor sencillez, uniformidad y mejor régimen, corriendo baxo un solo Gefe por via de encargo ó comision, como tiene el ramo de Aguardiente de Caña, que es tan análogo al de Vinos Mescales, para cuyo buen gobierno no deben obstar las grandes distancias, así como no influyen en contrario respecto de aquel; observando dichos Administradores el propio método en orden á la cuenta y razon de los derechos con separacion de cada especie de contribucion, y en quanto á las formalidades de asientos en sus partidas.

Por lo que toca á la aplicacion que deberá darse en lo sucesivo á los productos de derechos del Vino Mescal de la Provincia de Guadalupe, destinados desde su origen á la obra de su Real Palacio, y á la conduccion de agua á aquella ciudad, se destinará oportunamente una parte de dichos productos para la conservacion en buen estado de dicha Fábrica, y continuar el gasto de la conduccion del agua; pero para que estos costos se eroguen con la debida formalidad y economía, se formará un cálculo prudente de los que se consideren regulares y ordinarios en cada año, para que se determine y fixe la cantidad competente; para lo qual deberá tomar el Sr. Intendente de aquella Provincia la instruccion é informes que estime conducentes, y dar cuenta á esta Superioridad, exponiendo lo que le parezca acerca de la quota de los gastos anuales ordinarios que podrán erogarse en dichas

obras, para que se vean y determinen en Junta Superior de Real Hacienda, con prevencion de que para los extraordinarios y eventuales solo podrá librar el propio Sr. Intendente, previa justificacion de la necesidad, y de haberse consumido la dotacion que se asigne, la cantidad de cien pesos anuales para cada una de dichas obras; pero en excediendo el costo de la expresada suma, se ha de acordar y determinar con las formalidades que previene el artículo 105 de la Ordenanza de Intendentes.

Por lo que respecta á los términos en que deberán extinguirse ó cesar, como es indispensable, las Administraciones que se hallan establecidas de cuenta de la Real Hacienda, y los Estancos ó Asientos rematados á particulares, quatro son los establecidos en Administracion, que se han erigido hasta ahora de cuenta del Erario, á saber: el de Zacatecas con los Fielatos agregados del Fresnillo y Xerez: el de Charcas y Pueblos de su comprehension: el de Sierra de Pinos y el de Villa Nueva, sujetos al pago de Media-anata los empleados que hayan subrogado á los de nueva creacion, y que se les dió entrada al descuento y goce de Monte-pio de Subalternos.

Dichos empleados necesitan (y debe dárselos) el término suficiente para expender el licor con que se hallen, á cuyo fin se les señalará el plazo de un mes para que puedan expender dicho licor y demas existencias de las Administraciones y Fielatos que sean de cuenta de la renta con quanta ventaja sea posible, y con intervencion de las Intendencias en las Capitales respectivas, como de los Subdelegados en las otras poblaciones, aplicándose los productos á la Real Hacienda, y advirtiéndose á los Dependientes del ramo, que aunque precisamente quedarán sin las asignaciones que gozan en él, se atenderá el mérito que han contraido en lo que haya lugar, haciéndolo presente quando les convenga; y por lo que respecta á los goces del Monte-pio de Oficinas, deberán entenderse con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 9. cap. 2º de su particular Reglamento.

En quanto á los arriendos ó remates de los Asientos de Vino Mescal que estan corriendo hasta ahora de cuenta de particulares, queda al arbitrio de los actuales Asentistas continuar sus contratas hasta que se cumpla el término de ellas, ó rescindir las desde luego, segun mejor les convenga, para que no les perjudique la declaracion del uso libre del Mescal; pero dicho arbitrio deberá entenderse baxo la calidad ó prevencion de que en los Lugares donde los Mescales corren ahora por Asientos, se ha de pagar la Pension de Indulto y la Alcabala por los respectivos Causantes, ya se convengan los Asentistas en continuar ó rescindir sus contratas, pues no hay mérito ni razon para que por la libertad en que se les dexa, haya de privarse á la Real Hacienda de percibir los mencionados derechos.

Finalmente, por lo que mira al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, substanciacion, seguimiento y conclusion hasta el estado para definitiva de las Causas que ocurran en este nuevo ramo sobre contravenciones ó contrabandos de él, imposicion de penas á los defraudadores y distribucion de comisos, se observarán puntualmente las reglas y prevenciones establecidas para la renta de Aguardiente de Caña en su particular Reglamento de 6 de Diciembre de 1796 y posteriores órdenes; en el concepto de que en el distrito de Provincias Internas se dará cuenta al Sr. Comandante general de ellas con las Causas de contravencion en los mismos casos que se hace en este Vireynato y Superintendencia general Subdelegada de Real Hacienda, conforme al citado Reglamento y últimas disposiciones de la materia.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital, remitiéndose los correspondientes exemplares á las Intendencias del distrito del Vireynato y al mismo Sr. Comandante general de Provincias Internas para su inteligencia, y que tambien disponga su publicacion en ellas, pasándose asimismo los oportunos á esta Real Audiencia y Sala del Crimen, á la de Guadalupe, Real Tribunal de Cuentas y los de Consulado, Direcciones generales de Alcabalas, Pólvera y Naypes, á la Administracion general de esta Real Aduana, al Juzgado de Bebidas prohibidas, al Sr. Asesor general del Vireynato y á los Señores Fiscales, para su respectiva inteligencia y cumplimiento en lo que les toque; dándose cuenta á S. M. con testimonio de todo el Expediente para su aprobacion, ó que determine lo que sea de su Soberano agrado. Dado en el Real Palacio de México á 4 de Septiembre de 1811.

Francisco Xavier Venégas



Por mandado de S. E.

